

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1: Incorpórese a las exigencias y requisitos vigentes para la confección del Documento Nacional de Identidad, como dato obligatorio, el tipo y factor sanguíneo de las personas, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 2: La Autoridad de aplicación de la presente ley será el Registro Nacional de las Personas.

ARTICULO 3: El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en el plazo de 90 días de su sanción.

ARTICULO 4: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

ROBERTO BASUALDO Diputado de la Nación

Or. Jorge Carlos Daud
Oputado della Nación

DIPUTADO DE LA NACION PREBIDENTE DEL BLOQUE PREBIDENTE DEL SAN JUAN

OURGE ALBERTO ESCOBAR